

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
946/2013.

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez, por su propio derecho y, en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para impugnar la omisión y retardo injustificado en que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a lo solicitado en su escrito de diez de mayo de dos mil trece, así como al retraso de hacer cumplir su sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio que existen para ello; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mismo que fue radicado con el número de expediente JDC/12/2013. En dicho juicio se impugnó la negativa por parte de las autoridades responsables, de realizar el pago de dietas y aguinaldo a que el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-97/2013). El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de admitir la demanda del juicio ciudadano local; así como la omisión de admitir las pruebas ofrecidas en dicho medio de impugnación.

3. Sentencia dictada en el SUP-JDC-97/2013. El trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió desechar la demanda.

4. Acuerdo de admisión de la demanda del juicio ciudadano local. El primero de marzo de dos mil trece fue admitida la demanda del juicio ciudadano local, así como las pruebas que el Tribunal Electoral local estimó pertinentes. En el mismo acuerdo, se negó la admisión de diversas pruebas documentales ofrecidas, así como la solicitud del actor de llevar a cabo diversos requerimientos a las autoridades responsables.

5. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-266/2013). Inconforme con el acuerdo anterior, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, mismo que fue registrado con el expediente SUP-JDC-266/2013. Esta Sala Superior resolvió dicho juicio el veintiuno de marzo de dos mil trece, al confirmar el acuerdo impugnado.

6. Sentencia del juicio ciudadano local. Seguido los trámites, el veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Oaxaca, resolvió condenar a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y

aguinaldos correspondientes. Los resolutiveos fueron los siguientes:

“TERCERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Modesto Bernando Pérez, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar aguinaldo a que tiene derecho de percibir, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realice el pago de dietas y aguinaldos a que tiene derecho de percibir el actor, en el plazo de cinco días hábiles, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutiveo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado el cumplimiento a la presente sentencia, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

7. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo de dos mil trece el actor promovió incidente de liquidación con relación a la sentencia dictada el veintidós de marzo pasado por el Tribunal Electoral local, mediante el cual exhibió una planilla de liquidación en la que afirma se le debe pagar un total de \$395,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS).

8. Incidente de aclaración de sentencia ante el Tribunal local. El treinta de marzo de dos mil trece, Domingo Said García García, sindico municipal del mismo

ayuntamiento, promovió incidente de aclaración de sentencia ante el Tribunal Electoral local.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior (SUP-JDC-860/2013) . El cinco de abril de dos mil trece, el actor promovió juicio ciudadano contra la omisión y retraso injustificado para substanciar y resolver el incidente de liquidación promovido el veinticinco de marzo pasado. Dicho juicio fue resuelto el veinticuatro de abril de dos mil trece al ordenar al Tribunal Electoral local que resuelva, en el plazo de cinco días, el incidente de liquidación correspondiente.

10. Resolución recaída al incidente de liquidación y al de aclaración de sentencia. El diez de abril de dos mil trece el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió desechar de plano el incidente de liquidación, y declarar improcedente la aclaración de sentencia.

11. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril de dos mil trece, Domingo Said García García, en su carácter de Síndico del municipio referido, manifestó bajo protesta de decir verdad, que se encuentran imposibilitados para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo, lo que implicó que todos los trámites financieros se encuentran suspendidos. Asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a

José Luis Salvador Aquino. Finalmente, señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le dará cumplimiento a la sentencia.

12. Solicitud de Modesto Bernardo Pérez.

Inconforme con lo anterior, el mismo diecisiete de abril, Modesto Bernardo Pérez presentó escrito, ante el citado órgano jurisdiccional local, solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento decretado contra las responsables, toda vez que transcurrió el plazo a ellas otorgado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia; esto es, dar vista al Congreso del dicho Estado y al Titular de la Secretaria de Finanzas de la citada entidad.

13. Acuerdo plenario del Tribunal local relativo al cumplimiento. El treinta de abril de dos mil trece el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario mediante el cual se tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece y, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que conforme al ejercicio de sus facultades determine lo procedente respecto del Presidente y Tesorero del aludido municipio; asimismo, ordenó a las autoridades municipales responsables que acrediten haber pagado al actor la remuneración correspondiente; y se les apercibió que en caso de incumplir con ello, dicho órgano jurisdiccional se hará llegar a todos los medios a su alcance para hacer cumplir con dicha sentencia.

14. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintinueve de abril de dos mil trece, el actor promovió nuevamente juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las omisiones en comento; mismo que fue radicado en el expediente SUP-JDC-899/2013. Dicha demanda fue desechada el quince de mayo pasado, al considerarse que había quedado sin materia, toda vez que quedó acreditado que el Tribunal Electoral local, no ha incurrido en las omisiones que se le imputan.

15. Vistas a las autoridades responsables. Mediante acuerdos de dos y seis de mayo de dos mil trece, el Tribunal Estatal local, notificó al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas, al Presidente y al Tesorero Municipal el contenido del acuerdo plenario antes señalado, mediante el cual se les ordena dar cumplimiento a la sentencia en los términos antes señalados.

16. Nueva solicitud de cumplimiento de sentencia y de apercibimiento a las responsables. El diez de mayo de dos mil trece el actor solicitó al Tribunal Electoral local que de nueva cuenta se le ordene a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca que cumpla con la sentencia; y que se le aperciba tanto al Congreso local como a dicha Secretaría que en caso

de incumplimiento se les aplicarán las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

17. Acuerdo. Derivado de lo anterior, el catorce de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral acordó lo siguiente:

“ PRIMERO. Agreguese a los autos el escrito de Modesto Bernardo Pérez, recibido en esta oficialía de partes de este tribunal, el diez de mayo de la presente anualidad, visto su contenido dígamele que este Tribunal Estatal Electoral, vela por el cumplimiento de sus resoluciones, en consecuencia en lo subsecuente se tomaran las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro de este Juicio para la Protección de los Derechos Politico Electorales del Ciudadano. “

18. Notificación del acuerdo. El diecisiete de mayo pasado, el Tribunal Electoral local, notificó al Presidente y Tesorero Municipales el contenido del acuerdo anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de mayo de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la cual planteó lo siguiente:

“**UNICO AGRAVIO.** Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece:
ART. 17. (Se transcribe)
La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho humano, pues ha transcurrido un plazo razonable, sin que la responsable dé respuesta o dicte resolución "DE MERO

TRAMITE" respecto a mi solicitud de fecha 10 de Mayo de 2013 y presentada ante la responsable el mismo día mes y año, a pesar de que el plazo legal es de tres días dictar la resolución respectiva, lo que se traduce en un retardo injustificado en la resolución y despacho de los asuntos sometidos a consideración del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, ahora responsable.

Ahora bien, el artículo 5° numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

ART. 5

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

Dicho numeral, establece como SUPLETORIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Es de señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **no establece plazo perentorio para resolver un incidente de liquidación de sentencia**, sin embargo, **lo cierto es que la responsable tiene tres días para dictar la resolución correspondiente** y el plazo de tres días se desprende, de los artículos 82 y 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establecen:

ART. 82.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

ART. 127.- Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Por lo que las responsables **al no dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres días de referencia, es claro que esta incurriendo en un retardo injustificado**, MAXIME OUE EL ACUERDO O RESOLUCIÓN CUYO RETARDO SE RECLAMA, ES SOLO UNA CUESTIÓN DE MERO TRAMITE OUE NO REQUIERE UN ESTUDIO DE FONDO CON COMPLEJIDADES **SINO MÁS BIEN SE TRATA SOLO DE HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS PREVIAMENTE DETERMINADOS POR EL PROPIO TRIBUNAL RESPONSABLE**, AL DICTAR A LA FECHA DOS RESOLUCIONES DE 10 Y 30 DE ABRIL DE 2013.

Por otra parte el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

ART. 85. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

En esta tesitura, las responsables violan de manera directa e inmediata el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y a los derechos humanos de PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que consagran el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso concreto POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL y CRITERIO ORIENTADOR, la jurisprudencia, siguiente:

Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Materia (s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (Se transcribe).

III. Trámite y remisión del expediente. Seguidos los trámites, mediante oficio TEEPJO/SGA/0963/2013, de veinte de mayo de dos mil trece, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

IV. Turno. El veintitres de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-946/2013**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2364/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se plantea la presunta violación a su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, en vinculación con el acceso y ejercicio del cargo, a partir del hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca,

supuestamente ha sido omiso en resolver o dictar acuerdo a su escrito de diez de mayo de dos mil trece; y por la supuesta omisión por parte de dicho Tribunal local, de hacer efectivos sus apercibimientos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 19/2010 y 21/2011 emitidas por esta Sala Superior que establecen lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía

institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

SEGUNDO. Precisión de las omisiones impugnadas.

De la lectura efectuada a los agravios, se advierte que el actor plantea la omisión de dar respuesta a su escrito de diez de mayo de dos mil trece, en el cual solicita hacer efectivos los apercibimientos hechos a las autoridades municipales por el tribunal responsable para el cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente JDC/12/2013; así como la omisión de resolver el incidente de liquidación promovido.

TERCERO. Improcedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que carece de materia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, dicho precepto establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando sea notoria.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, prevé que procede el sobreseimiento, el medio de impugnación que haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de una controversia es resolver sobre la pretensión del actor, y que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional resulte vinculatoria para las partes.

Así las cosas, cuando la pretensión se extingue o bien, el actor la alcanza, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), que establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la

revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso, el actor plantea la omisión en que incurre el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a su escrito de diez de mayo de dos mil trece, en el que solicitó que se hicieran efectivos los apercibimientos hechos en su acuerdo de treinta de abril pasado, y se girara oficio a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, y se apercibiera a ésta y al Congreso de dicha

entidad, en caso de incumplir con lo ordenado.

Además, el actor plantea la omisión de resolver el incidente de liquidación relacionado con la sentencia dictada por el tribunal local.

Ahora bien, respecto a la primera omisión, esta Sala Superior considera que carece de materia, toda vez que, a fojas 198 y 199 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierte que el catorce de mayo de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca acordó respecto del escrito de diez de mayo pasado presentado por el actor.

En efecto, para corroborar lo anterior, se tiene la cuenta que dio el Secretario General de dicho Tribunal a su Pleno, y el punto Primero del acuerdo referido, se transcriben a continuación:

...
“**Cuenta.** El Secretario General da cuenta al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el escrito recibido en diez de mayo del presente año a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, suscrito por Modesto Bernardo Pérez. Lo anterior, en términos del artículo 159 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diez de mayo de dos mil trece. Conste.”

Se acuerda:

“**Primero.** Agréguese a los autos el escrito de Modesto Bernanrdo Pérez, recibido en esta Oficialía de partes de este tribunal, el diez de mayo de la presente anualidad, visto su contenido dígaselo que este Tribunal Estatal Electoral, vela por el cumplimiento de sus resoluciones, en consecuencia en lo subsecuente se tomarán las medidas necesarias para

remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro de este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”

...

Con relación a lo anterior, a fojas 206 y 207 del expediente, se advierten la cédula de notificación personal y su razón efectuada al actor Modesto Bernardo Pérez por parte del Tribunal responsable respecto del acuerdo plenario en comento.

Ahora bien, toda vez que dichos documentos obran en el expediente en copia certificada por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se le atribuye valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se concluye que dicho tribunal ya acordó la solicitud presentada el diez de mayo pasado presentada, de tal forma que la pretensión del ahora actor se encuentra satisfecha, toda vez que, con independencia de la respuesta otorgada, lo cierto es que el tribunal responsable, ya emitió la contestación que estimó conveniente a dicha solicitud, misma que fue notificada y hecha del conocimiento del actor, por lo cual es claro que la omisión atribuida es inexistente.

Por otra parte, respecto a la omisión relativa a la supuesta falta de resolver el incidente de liquidación que el

actor presentó ante el tribunal local, se considera que también carece de materia.

Lo anterior, toda vez que a fojas 105 a 115 del mismo cuaderno accesorio, se advierte que obra copia certificada de la resolución recaída a dicho incidente, misma que fue dictada el diez de abril pasado, en el sentido de desecharlo.

En efecto, en dicho incidente se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO se desecha de plano la liquidación de la sentencia promovida por el actor, por las razones esgrimidas en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.
TERCERO. Se otorga a la autoridad responsable un plazo de SETENTA Y DOS HORAS para que cumpla con lo resuelto en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente citado al rubro e informe dentro d elas veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, a este tribunal en los términos expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.”

Al respecto, se considera que toda vez que dicha resolución obra en el expediente en copia certificada por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se le atribuye valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, dicha resolución le fue notificada al ahora actor el once de abril de dos mil trece, según consta en la cédula de notificación personal y su razón que obran copia certificada por el Secretario General del Tribunal local, en el

cuaderno accesorio único a foja 101 y 102, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se considera que al advertir que dicho incidente ya fue resuelto por el tribunal local, se debe concluir que la supuesta omisión que alega el actor, también carece de materia.

En virtud de lo anterior, toda vez que el presente asunto carece de materia, resulta procedente desechar la demanda de plano.

Por lo considerado y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Modesto Bernardo Pérez.

Notifíquese; por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su demanda, y a los demás interesados; y, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al tribunal responsable de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, y Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA